



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1552-2004-AA/TC
JUNÍN
FÉLIX MOCHA CHIHUAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 03 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los Magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Mucha Chihuan contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 165, su fecha 5 de marzo de 2004, que declara infundado el extremo de la demanda en que se solicita el pago de reintegros desde el 16 de marzo de 1997.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le abone su pensión minera completa, y se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 043483-98-ONP/DC, de fecha 16 de octubre de 1998. Alega que mediante dicha resolución se ha recortado su derecho a gozar de una pensión minera, y se le ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967. Adicionalmente, solicita los reintegros correspondientes desde el 16 de marzo de 1997, mas los intereses y costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda precisando que el demandante ya goza de pensión minera conforme se aprecia de la resolución cuestionada, y que se le ha aplicado el Decreto Ley N.º 25967 porque, después de su vigencia, el demandante cesó y cumplió los requisitos para acceder a pensión, agregando que se pretende un aumento que no corresponde otorgaren esta vía.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 19 de setiembre de 2003, declara fundada la demanda, e improcedente en el extremo de los intereses, por considerar que la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez dictaminó que el recurrente padecía de silicosis en primer estadio de evolución, por lo que estaba comprendido en el artículo 20º del D.S. 029-89-TR , siendo innecesario cumplir el requisito relativo al número de años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirma la apelada, pero desestimando la demanda respecto al pago de los devengados, el cual solo debe considerarse desde los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud del beneficio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

1. En el caso *sub exámine*, el recurrente pretende que la pensión que percibe se le otorgue completa, por ser pensión minera, es decir, sin tope alguno (pensión máxima) y sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967.
2. El artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante decreto supremo como se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente; consecuentemente, la pretensión del demandante, de gozar una pensión mayor que la máxima, no es pertinente, toda vez que, como se ha manifestado, estos montos son fijados por decreto supremo, como en efecto se ha venido realizando desde la expedición del Decreto Ley N.º 19990.
3. A mayor abundamiento, al demandante se le reconoce su calidad de minero y, como tal, se le otorga pensión minera conforme se desprende de las resoluciones cuestionadas; asimismo, cesa en sus actividades laborales el 15 de marzo de 1997, es decir, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967; por consiguiente, su aplicación no vulnera derecho constitucional alguno del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)